**ACUERDO PLENARIO.****Expediente:** TEEH-JDC-039/2024.**Accionante:** V.J.I.

Autoridades responsables: Luis Antonio Montiel Castelán, Presidente Municipal; Héctor Miguel Olvera Cortés, Regidor; María Eugenia Rivera Islas, Síndica; Jorge Luis González Cruz, Contralor Interno; Secretario General Municipal; Tesorero Municipal; Presidenta de la Comisión de Hacienda; Presidenta y Secretaría de la Comisión de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares; Juez Conciliador Municipal; Directora de Turismo; Directora de Cultura; Directora de Educación Municipal; y Director de Obras Públicas; todos del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo; Integrantes del Honorable Congreso del Estado de Hidalgo.

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 29 veintinueve de febrero de 2024 dos mil veinticuatro.¹

Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por el cual se determina **escindir** la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en que se actúa para efecto de que sea el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo quien conozca respecto de las conductas relacionadas con violencia política en razón de género.

GLOSARIO

Actora: V.J.I.

Autoridades responsables: Luis Antonio Montiel Castelán, Presidente Municipal; Héctor Miguel Olvera Cortés, Regidor; María Eugenia Rivera Islas, Síndica; Jorge Luis González Cruz, Contralor Interno; Secretario General Municipal; Tesorero Municipal;

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo que se señale un año distinto.

	Presidenta de la Comisión de Hacienda; Presidenta y Secretaría de la Comisión de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares; Juez Conciliador Municipal; Directora de Turismo; Directora de Cultura; Directora de Educación Municipal; y Director de Obras Públicas; todos del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo; Integrantes del Honorable Congreso del Estado de Hidalgo.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del municipio de Epazoyucan, Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Denunciados:	Héctor Miguel Olvera Cortés, Regidor; Medio Digital Mf La Noticia al Instante; Medio Digital Vigía en Línea; Medio Digital La Neta Epazoyucan; y demás personas autoras de publicaciones en dichos Medios Digitales.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES.

De lo manifestado por la actora en su demanda y demás constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. **Demanda.** El veintisiete de febrero, V.J.I., por derecho propio y en su carácter de madre y Regidora del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo, promovió ante el Tribunal Electoral un Juicio Ciudadano en contra de Luis Antonio Montiel Castelán, Presidente Municipal; Héctor Miguel Olvera Cortés, Regidor; María Eugenia Rivera Islas, Síndica; Jorge Luis González Cruz, Contralor Interno; Secretario General Municipal; Tesorero Municipal; Presidenta de la Comisión de Hacienda; Presidenta y Secretaría de la Comisión de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares; Juez Conciliador Municipal; Directora de Turismo; Directora de Cultura; Directora de Educación Municipal; y Director de Obras Públicas; todos del

Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo, e integrantes del Honorable Congreso del Estado de Hidalgo, respectivamente, por considerar que han sido omisos en proporcionar información y atender las solicitudes que formuló, lo que transgrede su derecho a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo y, la generación de condiciones que actualizan la violencia política en razón de género.

Además de denunciar en dicho curso al Regidor del Municipio de Epazoyucan, Hidalgo, Héctor Miguel Olvera Cortés; así como al Medio Digital Mf La Noticia al Instante; al Medio Digital Vigía en Línea; al Medio Digital La Neta Epazoyucan; y a demás personas autoras de publicaciones en dichos Medios Digitales; por la realización de conductas constitutivas de violencia política en razón de género en su contra.

2. Trámite. En fecha 28 veintiocho de febrero, se formó y registró el expediente TEEH-JDC-039/2024, el cual se turnó a la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga para su sustanciación y resolución.

Radicándose el asunto, en misma fecha, en la ponencia de la instructora.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA.

3. El dictado de este acuerdo corresponde al Tribunal Electoral mediante actuación colegiada porque se debe determinar la escisión de la demanda y la competencia del Instituto para conocer de las manifestaciones realizadas con la supuesta violencia política en razón de género en contra de la actora.

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, ya que implica una modificación en el trámite ordinario.²

² Conforme a lo dispuesto en los artículos 13, 14, 17 fracción XIII y 21 fracción II del Reglamento Interno del Tribunal Electoral y el criterio jurisprudencial 11/99, consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

III. COMPETENCIA Y ESCISIÓN.

4. Decisión. Se debe escindir la demanda del Juicio Ciudadano atento a que la actora plantea agravios vinculados con violencia política en razón de género.

Lo anterior a efecto de que: **a).** El Tribunal Electoral conozca de los agravios relacionados con la trasgresión a su derecho al debido ejercicio del cargo, por la negativa a proporcionarle la información relacionada con aspectos financieros y presupuestales, entre otros temas concernientes al ejercicio de su encargo, que ha solicitado previamente, lo que transgrede su derecho a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo y, **b).** El Instituto ejerza sus facultades de investigación respecto de los actos relacionados con violencia política en razón de género, respecto de las denuncias planteadas en contra de las personas señaladas como denunciadas expresamente por la accionante y de las autoridades que también señaló como responsables, mismas que obran referidas en el glosario de este acuerdo.

5. Justificación. El artículo 70 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral prevé que la Magistratura que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer al Pleno un acuerdo de escisión respecto del mismo, de entre otros supuestos, cuando alguno de los actos reclamados sean competencia de otra autoridad y, en consecuencia, se estime que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, por no presentarse causa alguna que así lo justifique y siempre que no se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las leyes electorales locales deben considerar las reglas de los procedimientos sancionadores para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Siendo así que, en el ámbito local, es el Instituto la autoridad encargada de investigar actos posiblemente constitutivos de violencia política en razón de género³ y, esta autoridad jurisdiccional, en su momento, debe determinar si se actualiza o no dicha conducta, una vez que el expediente se encuentre debidamente sustanciado a través de la vía especial sancionadora.

6. Caso concreto. Como ya se mencionó, la actora plantea en su demanda que las autoridades responsables a través de sus acciones han cometido conductas que actualizan la violencia política en razón de género, de la cual es víctima, en su modalidad física, psicológica y verbal, porque le han impedido el ejercicio de su encargo con plenitud, siendo denostada a través de perfiles en redes sociales (Facebook), atendiendo a las diferencia estructurales de poder dentro del Ayuntamiento del Municipio de Epazoyucan, Hidalgo.

En este contexto, al existir la posibilidad de que se actualice la violencia política en razón de género, es necesario que se escinda la demanda y se **remita al Instituto una copia certificada del escrito inicial de demanda y sus anexos**, a efecto de que, conforme a las manifestaciones realizadas por la actora, determine lo que en derecho proceda respecto de la denuncia de violencia política en razón de género.

Por otra parte, este Tribunal Electoral asume la competencia únicamente de los agravios relacionados con la violación a su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo público de elección, relacionados con la negativa a proporcionarle la información relacionada con aspectos financieros y presupuestales, entre otros temas concernientes al ejercicio de su encargo, que ha solicitado previamente y que atribuye, por acción y omisión (tolerar la desatención a sus solicitudes) a los funcionarios señalados como autoridades responsables: Luis Antonio Montiel Castelán, Presidente Municipal; Héctor Miguel Olvera Cortés, Regidor; María Eugenia Rivera Islas, Síndica; Jorge Luis González Cruz,

³ De acuerdo a los artículos 66, 68 fracción XXVIII, 337 y 338 bis, del Código Electoral.

Contralor Interno; Secretario General Municipal; Tesorero Municipal; Presidenta de la Comisión de Hacienda; Presidenta y Secretaría de la Comisión de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares; Juez Conciliador Municipal; Directora de Turismo; Directora de Cultura; Directora de Educación Municipal; y Director de Obras Públicas; todos del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo; e Integrantes del Honorable Congreso del Estado de Hidalgo.

7. Medidas de Protección. Atendiendo a las manifestaciones planteadas por la accionante, respecto a la situación de riesgo y **posible afectación a la vida** y demás derechos en los términos que deja señalados, así como a la solicitud expresa que realizó en su demanda para la aplicación de medidas de protección, es pertinente **ordenar al Instituto**, como autoridad estimada competente para conocer de la investigación a las conductas denunciadas de violencia política en razón de género para que, de manera urgente y, dentro del término de **48 cuarenta y ocho horas** contadas a partir del conocimiento formal del escrito de denuncia, se pronuncie sobre el **otorgamiento y aplicación**, en su caso, de las **medidas de protección** que estime pertinentes a fin de garantizar la integridad de la demandante y de los demás derechos vinculados; en términos de lo dispuesto en los artículos 7 numerales a, b y d, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belem Do Pará", y 27 párrafo segundo, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida Libre de Violencia.

8. Por cuanto hace a la solicitud de reparación al daño moral, medidas de reparación integral, medidas de no repetición, retiro de las notas denunciadas, inscripción de personas responsables en el registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, vista a las autoridades correspondientes y cursos de violencia política en razón de género, este Tribunal Electoral se reserva el pronunciamiento para que sea efectuado por el Pleno a través de la resolución que, en el momento procesal oportuno, pueda llegar a emitir conforme a la investigación que realice el Instituto con motivo de la

escisión que se propone y de la consecuente instrucción del Procedimiento Especial Sancionador, respecto de las conductas de violencia política en razón de género denunciadas por la actora en contra de las personas señaladas como denunciadas expresamente por la accionante y de las autoridades que también señaló como responsables, mismas que han sido descritas en este acuerdo.

Luego, la Sala Superior ha interpretado⁴ que, el pronunciamiento que llegue a realizar la autoridad jurisdiccional local, como autoridad resolutora, respecto de las medidas de reparación integral, puede implicar el dictado de medidas de reparación a fin de restaurar derechos político electorales que hubieren sido vulnerados por alguna infracción a la normativa electoral, de forma integral mediante la anulación de las consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización.

Asimismo, se ha definido⁵ que los Tribunales Electorales cuentan con facultades para determinar en sentencia firme, sobre la inscripción de una persona en el registro de violencia política en razón de género, al servir como medida de reparación integral que procura restituir o compensar el bien lesionado y funge como garantía de no repetición de esa clase de vulneración a derechos humanos, cuyos efectos constitutivos o sancionadores dependen de la sentencia dictada por la autoridad electoral en la que determine la condena por violencia política en razón de género y sus efectos.

De igual manera, los cursos de violencia política en razón de género, así como la vista a las autoridades competentes para que actúen en el ámbito de sus atribuciones, han sido estimados por la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SER-PSC-128/2021, como parte de

⁴ Véase Jurisprudencia 6/2023 de rubro "MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR".

⁵ Véase la Tesis XI/2021 de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL".

las medidas de no repetición, susceptible de determinarse al resolver en definitiva.

Y porque, el retiro de las notas denunciadas es susceptible de aplicación por parte del Instituto dentro del Procedimiento Especial Sancionar y, de estudio declarativo en sentencia respecto de su posible revocación, como parte de las medidas cautelares, según lo dispuesto en los artículos 340 y 342 fracción I, del Código Electoral.

Ello es así, porque las medidas no pueden emitirse en forma arbitraria, sino que debe agotarse la investigación por parte del Instituto y determinarlas mediante sentencia firme, pues es en este acto, en el que dentro del margen de discrecionalidad que tiene para emitir medidas de reparación integral, donde el órgano resolutor puede precisar las consideraciones en las que sustente su decisión.

Además, que el estudio de la reparación del daño moral, en los términos indicados por la accionante y como parte de la reparación integral del daño que solicita, corresponde al estudio de fondo que, en sentencia firme llegue a realizar el órgano jurisdiccional de acuerdo a los criterios referidos en este acuerdo.

9. Finalmente, atento a la causa de pedir de la accionante, por la que solicita el estudio conjunto de los hechos y conductas denunciadas, con perspectiva de género y con apego al criterio emitido por la Sala Regional Ciudad de México, es pertinente ordenar la remisión de copia certificada de la resolución que llegue a emitirse dentro del presente Juicio Ciudadano al Instituto, a fin de que dicha autoridad cuente con mayores elementos en la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador y, en los términos que dejo planteados por la actora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **escinde** la demanda para los efectos previstos en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **ordena al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo** para que, de manera urgente y dentro del plazo de 48 cuarenta y horas contados a partir del conocimiento formal del escrito de denuncia, se pronuncie sobre el otorgamiento y aplicación, en su caso, de las medidas de protección que estime pertinentes a fin de garantizar la integridad de la accionante y los derechos que refiere vinculados.

TERCERO. Una vez que sea resuelto el presente Juicio Ciudadano, se ordena remitir copia debidamente certificada de la sentencia correspondiente, al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a fin que pueda integrarse al Procedimiento Especial Sancionador en los términos referidos en este acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral

Así lo acordaron y firman, por unanimidad de votos, las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA

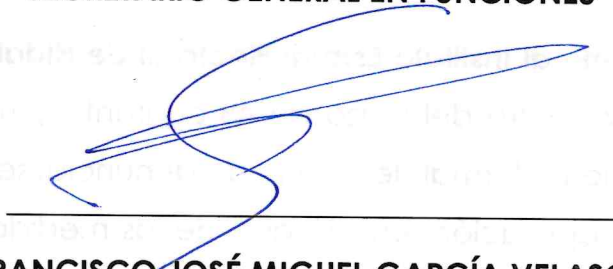
ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY⁶

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

⁶ Por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO